

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid

C/ Gran Vía, 19 , Planta 3 - 28013

45029710

NIG: 28.079.00.3-2019/0030357

Procedimiento Abreviado 520/2019

Demandante/s: D./Dña. [REDACTED]

PROCURADOR D./Dña. FERNANDO RUIZ DE VELASCO MARTINEZ DE ERCILLA

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE SAN LORENZO DE EL ESCORIAL
LETRADO DE CORPORACIÓN MUNICIPAL

SENTENCIA Nº 146/2020

En Madrid, a 08 de julio de 2020.

Visto por mí, Ilmo. Sr. Don Daniel Sancho Jaraíz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 13 de Madrid, el recurso contencioso-administrativo registrado con el número **520/2019** y seguido por el PROCEDIMIENTO ABREVIADO, sobre INFRACCIONES Y SANCIONES, en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas.

Son partes en dicho recurso, como demandante Don [REDACTED], representada por Don Fernando Ruiz de Velasco y Martínez Ercilla, sustituido en la vista por Doña María del Pilar Morillo Nieto y dirigida por Doña Cecilia Martínez Becerril, sustituida en la vista por Doña Helena Bañobre Nebot; como demandada el ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, representada y dirigida por Don Andrés Olmos Valverde.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La parte recurrente formalizó su demanda en la que tras exponer los hechos y fundamentos de derecho que estimó pertinentes, terminó suplicando se dicte una sentencia estimatoria del recurso interpuesto y las correspondientes declaraciones en relación con la actuación administrativa impugnada.

SEGUNDO.- Admitida a trámite, se dio traslado de la misma a la Administración demandada, convocando a las partes a una vista, que se celebró el 1 de julio de 2020, en la que la referida Administración impugnó las pretensiones de la actora. Tras la práctica de las pruebas propuestas quedaron los autos conclusos para sentencia.

TERCERO.- En la substanciación de las presentes actuaciones se han observado los preceptos y prescripciones legales. Se fija la cuantía del recurso en 1.500 euros.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto del presente recurso el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del ayuntamiento de San Lorenzo del Escorial, de 20 de julio de 2018, por el que se impone una sanción de 1.500 euros.

SEGUNDO.- La parte demandante interesa se dicte una Sentencia por la que se estime el recurso contencioso administrativo interpuesto y se declare la no conformidad en derecho de la sanción impuesta. Alega en un escrito de demanda que no se estaba ejerciendo actividad alguna, encontrándose los camareros recogiendo, pues el local estaba prácticamente vacío, sin que entraran en el mismo los agentes. También se realiza una pretensión subsidiaria referida a que se reduzca la sanción a su grado mínimo.

Por su parte, la Administración demandada, se opone a la demanda alegando que el informe de policía municipal sirve como denuncia, que además fue ratificado. Se fundamenta la contestación en el hecho de que los agentes comprobaron que después de la hora de cierre el local seguía funcionando, sin realizar funciones de limpieza o de desalojo. El local acumula numerosas denuncias por los mismos hechos.

TERCERO.- El expediente administrativo se inicia con un informe de Policía municipal donde se describe el hecho denunciado. Propiamente dicho no se trata de un “Acta” que se redacta en el momento de la inspección, pero refleja lo recogido en una “hoja de servicio sobre control del local” y contiene todos los elementos del mismo, en particular la denuncia de los agentes de la autoridad que el día 10 de septiembre de 2017 a las 4:40 horas, el local conocido como “Malibú” ubicado en calle Ventura Rodríguez 5, se procede al cierre de las puertas al ver la presencia de los agentes, pero en el interior se observa un grupo de unas 15 ó 20 clientes consumiendo, además se destaca que “no están realizando labores de cierre y limpieza”. Estos hechos son constitutivos de una infracción a

Por lo que respecta al fondo de la cuestión, es claro que se denuncia viene formalizada por agentes de la autoridad, la cual goza de presunción de certeza, y frente a ella alega el recurrente que se estaban realizando labores de recogida y desalojo para lo que se dispone de 30 minutos, dentro de los cuales se produce la denuncia. Sin embargo, la denuncia advierte que la misma se produce a las 4:45 horas y el local está cerrado consumiendo en el interior unos 15 o 20 clientes, sin producirse el desalojo. A lo que se añade que cuando los agentes abandonan el lugar la actividad continúa sin saberse el momento exacto del cierre.

Debemos señalar que el horario de cierre es hasta las 3:30 horas en fines de semana, pero tratándose de fiestas patronales la Junta de Gobierno Local amplió una hora más el horario de cierre, debiendo producirse este a las 4:30, momento en el que debe procederse a abrir las puertas, encender luces y apagar los aparatos de música, comenzando el desalojo, cosa que no aconteció, ni siquiera a las 4:45.

CUARTO.- Por lo que respecta a la pretensión subsidiaria referida a que respete el principio de proporcionalidad y se imponga una sanción en su cuantía mínima, debemos



advertir que uno de los criterios para graduar las sanciones es la reiteración de infracciones similares, cosa que concurre en este caso, donde se impone una sanción en su grado inferior.

QUINTO.- De conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la Ley Reguladora de esta Jurisdicción, procede la imposición de las costas a la sociedad recurrente, pero en atención al objeto y cuantía del recurso, se limitan los honorarios del letrado en 300 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de general y pertinente aplicación, en nombre de S.M. el Rey y en el ejercicio de la potestad jurisdiccional que, emanada del pueblo español, me concede la Constitución.

FALLO

Que, debo desestimar el recurso contencioso-administrativo Abreviado número 520/2019 interpuesto por la representación procesal de Don [REDACTED] [REDACTED] contra el Acuerdo de la Junta de Gobierno Local del ayuntamiento de San Lorenzo de El Escorial, de 20 de julio de 2018, que se confirma íntegramente por ser ajustada a derecho. Todo ello con imposición de las costas a la parte recurrente, con el límite fijado en el Fundamento Quinto.

Contra la presente resolución que es firme no cabe recurso ordinario

Así, por ésta mi Sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos, llevándose el original al libro de su razón, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.



Este documento es una copia auténtica del documento Sentencia desestimatoria firmado electrónicamente por DANIEL SANCHO JARAIZ